Puerto Madryn, de Marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., C. C/ M., E. S/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 18 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1074/2022), por haber interpuesto, la demandada con fecha 06/12/23, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1060/23.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de F. M. (DNI N°X.), a cargo del Sr. E. M. (DNI N°X.), en la suma mensual de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), importe que deberá el nombrado depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria que denuncie la accionante en autos, y asimismo actualizarlo mensualmente en el porcentaje que arroje el índice de precios al consumidor que publique el INDEC, debiendo continuar con los aportes en especie que el progenitor realiza, contemplados ellos tanto en la sentencia interlocutoria nro. 806/2022, como en su confirmación por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad mediante sentencia interlocutoria nro. 05/2023.

Contra dicha resolución se alza la demandada, fundando su memorial de agravios con fecha 15/12/23.

Refiere que la cuota de alimentos provisorios fijada resulta absolutamente arbitraria, ya que establece para un cuidado compartido alternado, el monto mensual que fija la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, que en el mes de octubre fue de $ 79.789.

Le causa agravio el hecho que la a quo no tuvo en cuenta al dictar sentencia los montos que ya abonó, que figuran en el expediente y están detallados en el informe del ETI.

Explica que de ellos surge que en el mes de septiembre abonó entre alimentos, elementos del niño, calzado, indumentaria deportiva, escolar, regalos para cumpleaños $ 180.000, la cuota de la escuela $ 56.500; JJ Moreno $ 7000; inglés $ 13.900; psicóloga $ 20.000; ortodoncia $ 11.000; obra social $ 18.500, lo que suma un total de $ 306.900.

Afirma que la a quo tampoco tuvo en cuenta que la cuota que hoy abona equivale al 70 % de sus ingresos.

Destaca que en la sentencia se hace mención a sus ingresos pero no a todos los gastos que afronta de F. todos los meses.

Indica que en la resolución recurrida se ha determinado que debe continuar abonando todos los gastos de F., más la cuota de $ 80.000, más el cuidado cotidiano cuando está en su casa, que es la mitad del tiempo.

Esgrime que de las constancias de autos se desprende que la actora tiene ingresos que no declara y que en todo caso debe arbitrar los medios para obtenerlos de otra manera ya que no se halla imposibilitada de trabajar.

Le resulta evidente que con los gastos que hoy asume, la cuota fijada resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de abonar de acuerdo a sus ingresos.

Considera que la diferencia de ingresos entre uno y otro progenitor, por distinta que sea no exonera a ninguno a cooperar con el sostenimiento de las necesidades del hijo.

Finalmente solicita que la imposición de costas se impongan en el orden causado, considerando que siempre se ha comportado de manera responsable.

Con fecha 01/02/24 contesta el memorial de agravios la actora.

La Sra. Asesora de Familia, Rosa Isabel Martínez, contesta vista el día 22/02/24, afirmando que si tiene en consideración el cuidado compartido con la modalidad alternado, y que la canasta de crianza del mes de diciembre de

2023, según los datos del INDEC es de $ 209.001, la sentencia dictada preserva el interés superior del niño, razón por la cual debe confirmarse la sentencia en crisis.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*" (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el*

expediente" (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se fijan con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Conforme surge de autos F. permanece igual días de la semana con su mamá como con su papá, ya que acordaron un cuidado personal compartido con modalidad alternado.

De las constancias y dichos del expediente se desprende que el Sr. M. se encuentra abonando hoy, la obra social, la escuela primaria, inglés, fútbol, psicóloga, tratamiento de ortodoncia, gastos de vestimenta y calzado, como así también los alimentos del niño los días que permanece junto a él.

No podemos dejar de lado que, en esta oportunidad, debemos resolver un pedido de cuota de alimentos provisorios de un niño que permanece igual cantidad de días con su mamá que con su papá, siendo éste último quien afronta todos los gastos que F..

Sin perjuicio de las manifestaciones de la Sra. G., no puede dejar de

soslayarse que la ley impone el deber alimentario a ambos padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, edit. Astrea, 1993, pág. 207).

Este Cuerpo considera que se necesita un esfuerzo de ambos padres para poder sobrellevar los alimentos debido a los hijos.

La obligación de prestar alimentos a sus hijos menores recae en forma igualitaria sobre ambos, aunque la situación seguramente pueda variar cuando los progenitores no convivan y para lo cual el art. 660 viene a dar respuesta al contenido económico que tendrán las tareas de quien tiene a su cargo el cuidado, supervisión y atención directa de los hijos.

La fijación de la cuota alimentaria, así sea provisoria, es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y como bien se ha señalado no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo
armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia.

La Sra. Asesora señala que la canasta de crianza del mes de diciembre de 2023, según los datos de INDEC es de $ 209.001.

Ahora bien, en el caso de autos estamos frente a un padre presente, que se ocupa de la crianza de su hijo y también del cien por ciento de todos los gastos relacionados directamente con él (educación, salud, deporte, esparcimiento, vestimenta, etc). La madre del niño, sólo debe hacer frente a los gastos vinculados a alimentos y vivienda cuando el niño permanece con ella, esto es mitad de días.

Del informe de la Lic. C., profesional que integra el ETI textualmente concluye: ""*De la evaluación llevada a cabo se desprende que tanto la Sra. G. como el Sr. M. se responsabilizan por la garantía de necesidades y cuidados del niño F..*

Sostienen modalidad de cuidado personal de tipo alternada. En cuanto a la realidad socioeconómica de la Sra. G., se evidencia actividad laboral independiente con ingresos inestables, con altos costos de sostenimiento. Cuenta con el acompañamiento económico esporádico de su familia que le permite afrontar junto a sus ingresos, los egresos diarios relacionados a F.. De su economía se desprende garantía de necesidades de manera ajustada.

Respecto al Sr. M., si bien se vislumbra que cuenta con un estable y mayor ingreso, también se encuentra afrontando grandes responsabilidades económicas, entre ellas aspectos fundamentales en la vida cotidiana de F.: salud (tratamiento, obra social), escolaridad, actividades extracurriculares variadas, que significan una gran inversión en términos económicos. *En este contexto, el Sr. se muestra más bien permeable a afrontar costos relativos a las necesidades de F., esto relacionado a sus posibilidades económicas amparadas por su estabilidad laboral; mientras que la Sra. dadas sus dificultades económicas/laborales, con esfuerzos y estrategias de subsistencia, cumple con garantizar ajustadamente las necesidades cotidianas del niño F.. Se considera oportuno a la hora de fijar una cuota alimentaria, se tengan en cuenta los aspectos afrontados por el Sr. M. y su involucramiento en la garantía de las necesidades del niño F....".*

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, la modalidad de cuidado personal compartida y alternada del niño, con más todos los aportes en especies realizados por el Sr. M., no surgiendo en autos, ni en los dichos de la actora incumplimiento por parte del alimentante, es que consideramos que debe revocarse la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 1060/2023 y en consecuencia dejarse sin efecto la cuota de alimentos provisorios de $ 80.000 fijados en favor del niño F. M. a cargo del Sr. E. M..

En relación a la imposición de costas al no haber sido impuestas por la Magistrada de grado, y haber diferido su imposición para el momento que

se resuelva el reclamo de los alimentos definitivos, no existe perjuicio actual, por lo que no será tratado.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen por su orden (art. 72 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. V. O. A. en 8 JUS y los de la Ab. L. G. en 9 JUS (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1060/2023 en cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la cuota de alimentos provisoria de pesos ochenta mil ($ 80.000) fijada por la Sra. Magistrada de grado.

2) IMPONER las costas de la Alzada por su orden (Art. 72 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. V. O. A. en 8 JUS y los de la Ab. L. G. en 9 JUS (arts. 5 a

9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2024 SIF.